

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

U.H.H 2023-00223

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige los numerales 1º y 4º del auto del 31 de marzo de 2023, en cuanto al segundo apellido del causante, así:

Admitir la demanda verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por DENICE MARTINEZ RENTERIA contra FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN, FLOR MARCELA ESTUPIÑAN PEÑALOZA, ADRIANA ROCIO ESTUPIÑAN PEÑALOZA, LYNDIA GIMENA ESTUPIÑAN PEÑALOZA, JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MARTÍNEZ y herederos indeterminados del señor JOSE DANIEL ESTUPIÑAN MONTOYA.

Emplazar a los herederos indeterminados del causante JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MONTOYA, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [art. 10º Ley 2213/22].

No es viable tener por cumplido el acto de notificación a la parte demandada como quiera que por auto de la fecha se está corrigiendo el admisorio de la demanda y de otra parte se dejó de acreditar la confirmación de entrega exitosa o el acuse de recibo del mensaje de datos [conforme sentencia CSJ STC10417-2021], ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20].

NOTIFÍQUESE



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ